



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 165/SE/29-05-2024.

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA PETICIÓN REALIZADA POR EL CIUDADANO PABLO SEGURA VALLADARES, RELATIVA A SU PRETENSIÓN DE COMPUTAR A SU FAVOR LOS VOTOS QUE RECIBA COMO “CANDIDATO NO REGISTRADO”, EN LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TELOLOAPAN, GUERRERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

G L O S A R I O

1. Órganos Electorales.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IEPCGRO: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del IEPCGRO.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEG: Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Lineamientos: Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

3. Otros términos.

PEO 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ANTECEDENTES

1. El 29 de junio del 2023, el Consejo General, emitió el Acuerdo 042/SO/29-06-2023, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, mismo que fue modificado por los acuerdos 068/SO/31-08-2023 y 112/SE/10-11-2023.
2. El 07 de septiembre de 2023, el Consejo General, aprobó entre otros, los siguientes acuerdos:
 - a. Acuerdo 083/SE/07-09-2023, por el que se aprobaron los Lineamientos que deberán observar la ciudadanía interesada en postularse mediante candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
 - b. Acuerdo 084/SE/07-09-2023, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 002/SE/12-01-2024, 126/SE/08-12-2023 y 120/SE/18-11-2023.
3. El 08 de septiembre del 2023, en la Vigésima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
4. El 24 de diciembre de 2023, la Secretaría Ejecutiva, certificó el plazo que tenían la ciudadanía interesada en postularse mediante candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, sin que se hubieran presentado manifestación de intención ni documentación alguna ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, en el que se advirtiera la postulación de candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y de Ayuntamientos para el PEO 2023-2024.
5. El 25 de enero del 2024, el Consejo General emitió el Aviso 003/SO/25-01-2024, relativo a los plazos con que cuentan los partidos políticos y coaliciones para el registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios y Ayuntamientos, para el PEO 2023-2024.

6. El 03 de abril de 2024, el partido político México Avanza presentó mediante oficio P/MA/R/039-2024 solicitud de registro de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos para el PEO 2023-2024, anexando la documentación respectiva.
7. El 19 de abril de 2024, se llevó a cabo la sesión especial para el registro de candidaturas para Ayuntamientos, en la cual se emitieron los acuerdos por los que se aprobaron de manera supletoria los registros de planillas y listas de regidurías para la integración de Ayuntamientos en el Estado de Guerrero, para participar en el PEO 2023-2024.
8. El 05 de mayo de 2024, se llevó a cabo la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General, en el que se aprobó por unanimidad de votos el acuerdo 131/SE/05-05-2024, por el que se cancelaron los registros de candidaturas de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postuladas por los partidos políticos nacionales, locales y por las coaliciones parciales, con motivo de las renunciaciones presentadas por las candidaturas, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
9. El 22 de mayo de 2024, se recibió escrito signado por el ciudadano Pablo Segura Valladares, mediante el cual solicita que se computen los votos que resulten en la elección para el Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, que se establezcan en el recuadro de candidato no registrado y que se den a conocer de manera pública los votos emitidos a su favor.

De conformidad a los antecedentes que preceden, a continuación, se emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que el artículo 8o de la CPEUM, dispone que las y los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. Asimismo, establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

II. Que el artículo 35, fracción II de la CPEUM, señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

III. De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

IV. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Que en términos del artículo 1, numeral 4 de LGIPE, la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

VI. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VII. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

VIII. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que, corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

Ley General de Partidos Políticos.

IX. El artículo 2, numeral 1, inciso c) de la LGPP, establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

X. Que el artículo 5, último párrafo de la CPEG, señala que, tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a las y los ciudadanos como candidatos independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

XI. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XII. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la

transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XIII. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XIV. Que el artículo 128, fracción I de la CPEG, establece como atribución del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, preparar y organizar los procesos electorales.

Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XV. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XVI. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la función electoral guíen todas las actividades del Instituto Electoral, aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

XVII. Que el artículo 188, fracciones I, II, XXIX y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de esta Ley y demás disposiciones relativas; cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

XVIII. Que el artículo 308, fracción X de la LIPEEG, establece que el Consejo General, para la emisión del voto, aprobará el modelo de boleta electoral que se

utilizará para la elección, lo anterior conforme a las reglas, lineamientos, criterios y formatos establecidos por el Instituto Nacional; asimismo, señala que las boletas para la elección de Gubernatura del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos, contendrán, entre otros datos, **un espacio para candidaturas o formulas no registradas.**

XIX. Que el artículo 337, fracción III de la LIPEEG, señala que, para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las siguientes reglas:

- a. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo dos del artículo inmediato anterior;
- b. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
- c. **Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.**

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

XX. El artículo 3 de los Lineamientos, señala que su objeto es establecer las reglas para el registro de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional, y de ayuntamientos que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes ante el IEPC Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

XXI. Que el artículo 6 de los Lineamientos, dispone que corresponde a los partidos políticos en lo individual, en coalición o en candidatura común, y a la ciudadanía, como aspirantes a candidaturas independientes, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro de candidaturas, incluidos los de elección consecutiva, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia y, en el caso de los partidos, de acuerdo con su normatividad interna.

De la petición realizada por el ciudadano Pablo Segura Valladares.

XXII. Que el 22 de mayo del 2024, el ciudadano Pablo Segura Valladares, presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito referente a una solicitud de información, del cual se advierte lo siguiente:

[...]

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

*... vengo a solicitar que, en los cómputos de todas las casillas que se instalarán en el municipio de Teloloapan, Guerrero, se haga constar cuantos votos resultan con mi nombre "PABLO SEGURA VALLADARES", en el recuadro de **candidato no registrado** en razón de que ciudadanos de manera libre me han manifestado su solidaridad hacia mi persona para escribir mi nombre completo en la boleta de **Presidente Municipal de Teloloapan, Guerrero, el próximo 2 de junio de 2024.***
[...]

*Considerando que, de acuerdo con el **Artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, solicito se cuenten los votos como válidos y se de (sic) a conocer de manera pública los sufragios emitidos a mi favor por esta opción de **candidatos no registrados** en la boleta de **Presidente Municipal de Teloloapan, Guerrero.***

[...]

Respuesta a su petición.

XXIII. En primer lugar, debe tenerse en cuenta todo el marco constitucional y legal vigente que ya se ha precisado en párrafos anteriores, y en congruencia con ello, se precisa que los votos que pudieran ser emitidos a favor del ciudadano PABLO SEGURA VALLADARES, en el apartado de candidato no registrado, no pueden surtir las consecuencias de derecho que pretende el peticionario, pues en todo caso, el efecto de tales sufragios se reduce a permitir a esta autoridad administrativa electoral a calcular la votación válida emitida, obtener datos estadísticos, así como para respetar el derecho a la libre manifestación de las ideas, establecido en el artículo 6° Constitucional.

Lo anterior, sin que dicho sufragio en el apartado de "candidato no registrado", pueda tener el efecto de que se otorgue la constancia de mayoría al ciudadano en cuyo favor se emita el voto (en caso de que obtuviera una votación mayor a las demás candidaturas formalmente registradas), puesto que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, para ejercer el derecho político electoral de ser votado, debe de cumplirse con las calidades que la ley establezca.

Es decir, las personas solo pueden ser votadas siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la normativa aplicable; en la inteligencia de que, además de estos requisitos inherentes a la personas candidatas, se deben respetar todas las reglas previstas en el marco normativo aplicable para acceder a dicho derecho, del cual se desprende que corresponde exclusivamente a los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas o bien, a la ciudadanía en general, solicitar el registro de una candidatura independiente.

Justificación de la determinación.

XXIV. En principio, resulta importante precisar que, los artículos 308, fracción X y 337, fracción II de la LIPEEG, establecen, entre otras cuestiones que, el Consejo General, para la emisión del voto, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección, lo anterior conforme a las reglas, lineamientos, criterios y formatos establecidos por el Instituto Nacional; asimismo, señala que las boletas para la elección de Gubernatura del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos, contendrán, entre otros datos, un espacio para candidaturas o formulas no registradas.

De igual forma, prevén que, para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las siguientes reglas: **a)** se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo dos del artículo inmediato anterior; **b)** se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y **c)** los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Del marco normativo señalado con anterioridad, se desprende que este Instituto Electoral garantiza ampliamente el derecho al sufragio libre, mismo que se traduce en la correspondiente obligación de generar las condiciones para que la expresión de la voluntad popular pueda darse de manera abierta y no restringida a las opciones formalmente registradas por la autoridad competente, de manera que el señalado derecho, además de constituir una premisa esencial dirigida a permitir al electorado expresar su voluntad en las urnas, lleva aparejada la correspondiente obligación de las autoridades encargadas de organizar los comicios, de realizar todos los actos necesarios, a fin de instrumentar las condiciones para el ejercicio pleno del derecho, por lo cual se encuentran vinculadas a incluir en las boletas electorales un recuadro o espacio para candidatos no registrados.

Dicha interpretación se fortalece con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis XXXI/2013, bajo el rubro “BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS”¹.

¹ En términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, 36, fracción III, 41, 115, fracción I, primero y segundo párrafos, y 116, párrafo segundo, fracción I, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho al sufragio libre se traduce en la correspondiente obligación de las autoridades de generar las condiciones para que la expresión de la voluntad pueda darse de manera abierta y no restringida a las opciones formalmente registradas por la autoridad competente, de manera que el señalado derecho, además de constituir una premisa esencial dirigida a permitir al electorado expresar su voluntad en las urnas, lleva aparejada la correspondiente obligación de las

En ese sentido, si bien la LIPEEG, contempla la figura de “candidato no registrado”, sin embargo, ello no implica darle la razón o acordar de conformidad lo solicitado por el peticionario, porque en nuestro sistema jurídico vigente, **no existe disposición normativa que obligue a este Instituto Electoral computar de manera individualizada los votos que se emitan a su favor**, ni tampoco la obligación de hacer pública dicha información de forma pormenorizada y menos aún de considerar como válidos dichos votos, puesto que aun en el supuesto de que obtuviera una votación mayor a la obtenida por las candidatas y candidatos postulados por un partido político, no se le podría otorgar una constancia de mayoría y validez de la elección al peticionario, debido a que, se reitera, la votación que en su caso se realice en el recuadro de “Candidatos No Registrados” únicamente tiene como finalidad brindar datos estadísticos, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como permitir la libre manifestación de las ideas de los electores.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis XXV/2018, de rubro y texto siguiente:

“BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE “CANDIDATOS NO REGISTRADOS”.- De conformidad con los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 371 y 383 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y con la tesis XXXI/2013 de rubro “BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS”, se advierte que el deber de que en las boletas electorales y en las actas de escrutinio y cómputo se establezca un recuadro para candidatos o fórmulas no registradas **tiene como objetivos calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida, efectuar diversas estadísticas para la autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado.** Por tanto, se considera que la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor.” (Énfasis añadido)

En ese contexto, se precisa que una vez celebrada la jornada electoral de 02 de junio de 2024, este Instituto Electoral, por conducto de su Consejo Distrital Electoral

autoridades encargadas de organizar los comicios, de realizar todos los actos necesarios, a fin de instrumentar las condiciones para el ejercicio pleno del derecho, por lo cual se encuentran vinculadas a incluir en las boletas electorales un recuadro o espacio para candidatos no registrados, con independencia de que en la normativa local no exista disposición de rango legal dirigida a posibilitar a los ciudadanos a emitir su sufragio por alternativas no registradas. (Tesis XXXI/2013, de la Sala Superior del TEPJF, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, páginas 84 y 85)

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

20, realizará el cómputo distrital correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, en el cual se contará con la información estadística generalizada respecto de los votos que se hubiesen emitido en el recuadro establecido para *candidato/a no registrado/a*, sin especificación de los nombres de las personas que recibieron esos votos, pues no existe disposición alguna que establezca la obligación de esta autoridad electoral administrativa, de especificar de forma individualizada los votos que haya recibido una candidatura no registrada.

Lo anterior, guarda congruencia con el criterio asumido por la Sala Superior del TEPJF al emitir sentencia en el expediente identificado bajo la clave SUP-JDC-226/2018, donde sustancialmente consideró que, el deber de que en las boletas electorales y en las actas de escrutinio y cómputo se establezca un recuadro para candidaturas o fórmulas no registradas únicamente tiene los siguientes objetivos: ***calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida; obtener datos estadísticos; dar certeza de los votos que no se deben asignar a las candidaturas postuladas por los partidos políticos o de carácter independiente y permitir la libre manifestación de ideas del electorado.***

XXV. Por las razones anteriormente expuestas, en virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 8, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2, 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE; 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125 y 128 fracción II de la CPEG; 173, 180, 188 fracciones I, II, XXIX y LXXVI de la LIPEEG; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a la solicitud del ciudadano Pablo Segura Valladares, en los términos precisados en los considerandos XXIII y XXIV, del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al ciudadano Pablo Segura Valladares, en el domicilio procesal señalado en su solicitud.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y, análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 29 de mayo de 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL.**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.